

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de marzo de 1965 por la que se manda expedir Carta de sucesión en los títulos de Marqués de Mirasol y Barón de Frignani y Frignestani a favor de don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Decreto de 9 de octubre de 1958 y Orden de 9 de noviembre de 1959,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en los títulos de Marqués de Mirasol y Barón de Frignani y Frignestani a favor de don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra por designación de sucesor v posterior fallecimiento de doña Sol Palavicino y Lara.

Lo digo a V. E. para su conocimiento v efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 2 de marzo de 1965.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Feliciano Gil de Paz

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Feliciano Gil de Paz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución dictada por la Dirección General de Instrucción y Enseñanza del Ministerio del Ejército de 31 de mayo de 1963, mediante la cual se desestimó el recurso de reposición ejercitado por dicho recurrente, sobre escalafonamiento, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Feliciano Gil de Paz contra la resolución de la Dirección General de Instrucción y Enseñanza del Ministerio del Ejército de fecha 31 de mayo de 1963 anteriormente reseñados, debemos declarar y declaramos conforme a derecho dicho acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército (Dirección General de Instrucción y Enseñanza).

ORDEN de 4 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sanz Alonso

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Ramón Sanz Alonso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Ministerio del Ejército de 6 de febrero de 1963, que denegó al recurrente el ingreso como Caballero Mutilado Permanente, se ha dictado sentencia con fecha 18 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulas las actuaciones del expediente administrativo a partir del momento anterior a la resolución de 27 de diciembre de 1962 y, por tanto, nulas, también esta resolución y la del recurso de reposición, para que, previa audiencia del interesado, pueda tramitarse y resolverse con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de marzo de 1965 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleitos interpuestos por «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades años 1958 y 1960.

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1964 por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los pleitos números 11.194 y 11.195 acumulados, interpuestos por «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1958 y 1960;

Resultando que por la expresada sentencia se falló lo siguiente: «Que denegando, como denegamos, la declaración de nulidad por defectos formales del procedimiento, solicitada por el demandante, debemos desestimar y desestimamos los recursos contenciosos interpuestos a nombre de la «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras, S. A.», contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central, ambas de 5 de febrero de 1963 y acumuladas en este proceso, por las que fué denegada la suspensión de los actos administrativos impugnados, en sendas reclamaciones económico-administrativas, Resoluciones que como conformes a derecho confirmamos, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Considerando que, tratándose de sentencias confirmatorias de Resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa, acuerda se cumpla el mencionado fallo, en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 3 de marzo de 1965 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito interpuesto por «Juana López San Juan y Justo del Pozo, S. R. C.», sobre tributación por impuesto sobre Sociedades. año 1957

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de noviembre de 1964 por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 6.211, interpuesto por don Justo del Pozo de la Cruz, como sucesor y en representación de «Juana López San Juan y Justo del Pozo, S. R. C.», contra Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 25 de abril de 1961, sobre tributación por impuesto sobre Sociedades, año de 1957;

Resultando que por la expresada sentencia se fallo lo siguiente: «Que no dando lugar al motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso interpuesto por don Justo del Pozo de la Cruz, como sucesor y en representación de la Sociedad «Juana López de la Cruz y Justo del Pozo, S. R. C.» ya disuelta, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 25 de abril de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de Resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, acuerda se cumpla el mencionado fallo en sus propios términos.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de James Douglas Wood y Michael David Byers, que últimamente tuvieron sus domicilios en la Base de Torrejón de Ardoz y en la avenida Donostiarra, número 26, respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando en Pleno al conocer en su sesión del día 30 de enero de 1965 del expediente número 1.108/63, instruido por aprehensión de un grupo electrógeno, aceite y accesorios de automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mayor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de 11-9-53 por aprehensión de un grupo electrógeno, cuyos derechos ascienden a 160.000 pesetas.

2.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de 11-9-53, por aprehensión de aceite y diversos accesorios de automóvil y descubrimiento de aceite, por importe total de 7.534 pesetas.

3.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de 11-9-53, por aprehensión de diversos accesorios de automóvil, cuyos derechos ascienden a 4.282,76 pesetas.

4.º Declarar que en los hechos concurren las siguientes circunstancias modificativas: Atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción aplicable a todos los inculpados y agravante de delito conexo para los inculpados señores Douglas y Davis, en la infracción de defraudación de mayor cuantía; atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción en la de contrabando de menor cuantía y no se estiman circunstancias modificativas en la de defraudación última por ser de mínima cuantía.

5.º Declarar responsables de las expresadas infracciones a los siguientes señores: En concepto de autores, a don James Douglas Wood y don Michael David Byers, y como encubridores, a don Marcelino Álvarez Herreros y don Inocencio Sánchez Jiménez, en la infracción de defraudación de mayor cuantía; como autores de la infracción de contrabando de menor

cuantía a don Marcelino Álvarez Herrero y don Inocencio Sánchez Jiménez, y, finalmente, como autores de la infracción de defraudación de mínima cuantía, a don Marcelino Álvarez Herrero y don Inocencio Sánchez Jiménez.

6.º Imponer las multas siguientes:

1.ª infracción. Defraudación de mayor cuantía.—Autores: James Douglas Wood; base, 64.000; tipo, 634 por 100; sanción, 405.760 pesetas. Michael David Byers; base, 64.000; tipo, 634 por 100; sanción, 405.760 pesetas. Encubridores: Marcelino Álvarez; base, 16.000; tipo, 500 por 100; sanción, 80.000 pesetas. Inocencio Sánchez; base, 16.000; tipo, 500 por 100; sanción, 80.000 pesetas. Totales: Base, 160.000; multa, 971.520 pesetas.

2.ª infracción. Contrabando de menor cuantía.—Autores: Don Marcelino Álvarez; base 3.767; tipo, 200 por 100; sanción, 7.534; s. comiso, 1.028 pesetas. Don Inocencio Sánchez; base, 3.767; tipo, 200 por 100; sanción 7.534; s. comiso, 1.028 pesetas. Totales: Base 7.534, sanción, 15.068; s. comiso, 2.056 pesetas.

3.ª infracción. Defraudación de mínima cuantía.—Autores: Marcelino Álvarez; base, 2.141,38; tipo 300 por 100; sanción, 6.424,14 pesetas. Inocencio Sánchez; base, 2.141,38; tipo, 300 por 100; sanción, 6.424,14 pesetas. Totales: Base, 4.282,76; sanción, 12.848,28 pesetas.

7.º Decretar el comiso de las mercancías afectas a la infracción de contrabando, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria, exigiendo en sustitución del comiso de la mercancía no aprehendida su valor, cifrado en 2.056 pesetas, a ingresar según se indica anteriormente.

8.º Disponer la devolución de los artículos afectos a la infracción de defraudación de mínima cuantía a los señores Álvarez y Sánchez, una vez satisfechas las sanciones impuestas y el importe de la Tarifa Fiscal correspondiente, que asciende a 1.246,44 pesetas, a entregar por partes iguales de 623,22 pesetas; habiéndose devuelto por este Tribunal el grupo electrógeno afecto a la infracción de defraudación de mayor cuantía a las autoridades norteamericanas de la Base de Torrejón de Ardoz.

9.º Absolver por lo que se refiere a dos tapones de radiador sin marca, siete pilotos para automóvil y 24 segmentos para pistones de motor marca ALB por haberse comprobado que son de origen nacional, devolviéndolos a sus propietarios, señores Álvarez y Sánchez.

10. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

11. Declarar que en caso de insolvencia de los inculpados se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

12. Dar cuenta al ilustrísimo señor Juez Decano para la instrucción del sumario.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 13 de febrero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.218-E.

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Martínez Sánchez, Julián Sedano Hernán y José Antonio Simoens Pacheco, que últimamente tuvieron su domicilio en Perú (Lima), calle Francos Rodríguez, número 10, de Madrid, y travesía del Carmen, número 7, de Madrid, respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando en Pleno al conocer en su sesión del día 30 de enero de 1965 del expediente número 1.032/60, ha acordado dictar el siguiente fallo, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Mercedes Benz».

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de 11-9-53, por importe de 150.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a don Germán Pérez Rodríguez, don Pedro Martínez Sánchez, don Julián Sedano Hernán, don Mario Bouza Rodríguez y don Mario Bouza Parames; como cómplice, don José Antonio Simoens Pacheco, y como encubridor, a don Antonio Villar Ferreiro, absolviendo al resto encartados.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad Agra-